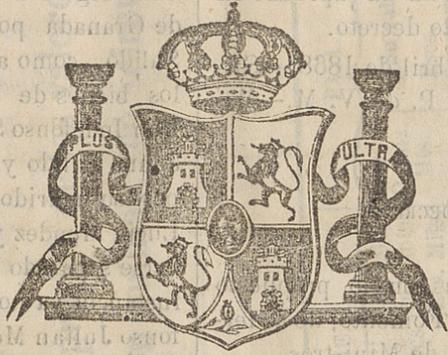


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó llimos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 3 de Abril de 1868.

Gaceta del 2 de Abril de 1868.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Exposicion á S. M.

SEÑORA.

Establecidas las vacaciones de los Tribunales colegiados en justa consideracion á las circunstancias personales de los que llegan á la Magistratura y á lo árduo y penoso de sus funciones, no existe razon bastante para que las Audiencias de fuera de Madrid disfruten de ese beneficio por espacio de mes y medio, mientras que los Tribunales de la córte tienen dos meses de descanso. La equidad exige, en concepto del Ministro que suscribo, que desaparezca esta diferencia; así como motivos de conveniencia pública y la reciente supresion de festividades religiosas aconsejan que se introduzca alguna alteracion en la época en que deben empezar las vacaciones, y que se determine también cuáles sean los días feriados en que hayan de vacar en el resto del año los Tribunales y los Juzgados de primera instancia.

Al tratar de una modificación en el sistema vigente sobre vacaciones, ocurre la necesidad de poner mas en armonía con el mismo la práctica que en cumplimiento de lo mandado en el art. 12 de las ordenanzas de las Audiencias y en el 21 del reglamento del Tribunal Supremo de Justicia, viene observándose para la apertura de los Tribunales. Verifícase esta el día 2 de Enero de cada año, sin que haya precedido inmediatamente una suspension en las tareas ordinarias de sus Salas que justifiquen la denominacion que se da al acto: realizase al mismo tiempo en todos los Tribunales superiores; y se pronuncian con tal motivo otros tantos discursos que, sobre añadir un trabajo innecesario á los encargadas de su redaccion, están faltos de unidad y expuestos á contener ideas y proposiciones distintas.

Parece, por estas razones, mas natural y mas acomodado á la solemnidad de la apertura, que esta se celebre después de las vacaciones, durante las cuales puede decirse que han estado cerrados los Tribunales, y solo en el Supremo de Justicia, cabeza y representante de todos los demás; siendo presidido el acto por el Ministro de Gracia y Justicia, y á falta de este por el Presidente del Tribunal, leyendo, el uno ó el otro, un discurso adecuado al objeto y á las circunstancias de la ceremonia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Gracia y Justicia tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1868.—
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.,
El Marqués de Roncali,

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y

Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, del especial de las Ordenes militares y de todas las Audiencias empezarán el día 15 de Julio y terminarán el 15 de Setiembre de cada año. Durante ellas quedará constituida la Sala extraordinaria que establecen las disposiciones vigentes. Los Fiscales y sus Tenientes alternarán en el uso de las vacaciones, y los Abogados fiscales turnarán entre sí de modo que, en donde el número de estos sea impar, solo la minoría disfrute de aquellas.

Art. 2.º Vacarán también los mismos Tribunales y los Juzgados de primera instancia en los días feriados. Serán días feriados los de fiesta religiosa ó civil y desde el Miércoles al Sábado de Semana Santa, ámbos inclusive. La asistencia diaria á los Tribunales colegiados será precisamente de cuatro horas, sin perjuicio de prorogar ese tiempo, al prudente arbitrio del que presida, en los casos previstos en las disposiciones vigentes.

Art. 3.º La apertura de los Tribunales se verificará el día 15 de Setiembre de cada año en el Tribunal Supremo de Justicia, con asistencia de todos los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal que tiene su residencia en la corte. También concurrirá la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, la cual, con su Decano, ocupará el lugar inmediato después de los Jueces de primera instancia.

Art. 4.º El acto de apertura será presidido por mi Ministro de Gracia y Justicia, ó en su ausencia por el Presidente del Tribunal Supremo. El que presidiera leerá un discurso referente á la administracion de justicia. Terminado el discurso, el Secretario, que lo será para el acto el

del Tribunal Supremo, leerá un cuadro sinóptico de los trabajos de los Tribunales y Juzgados del fuero común durante el año anterior.

Art. 5.º Concluida la lectura del cuadro sinóptico, el Presidente declarará abiertos los Tribunales con la siguiente fórmula: «Quedan abiertos los Tribunales hasta el día 15 de Julio del año próximo.»

Art. 6.º Los demás Tribunales darán principio á sus trabajos el día siguiente 16 de Setiembre y sin apertura solemne.

Art. 7.º La Sala de vacaciones del Tribunal Supremo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, ántes del 15 de Agosto, un estado expreso de los trabajos terminados en él desde el 15 de Julio del año anterior á igual día del de la fecha.

El mismo estado formarán y remitirán al propio Ministerio las Salas de vacaciones de las Audiencias, ántes del citado 15 de Agosto, comprendiendo en él los trabajos concluidos en el período indicado por los Jueces de primera instancia y de paz.

Art. 8.º Para que pueda tener efecto lo prescrito en el artículo anterior, los Jueces de paz remitirán el 20 de Julio precisamente el estado de sus trabajos á los Jueces de primera instancia respectivos, y estos á su vez pasarán á las Audiencias el de sus Juzgados ántes del 31 del mismo mes, acompañando un resumen de los estados de los Jueces de paz.

Art. 9.º Recibidos todos estos datos en el Ministerio de Gracia y Justicia, se formará por el mismo el cuadro sinóptico que ha de leer en el acto de la apertura el Secretario del Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se refieren á las vacaciones y apertura de los Tribunales, en cuanto se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali,

Ministerio de Fomento.

Exposicion d S. M.

SEÑORA:

La causa determinante del Real decreto de 18 de Octubre de 1863 fijando las atribuciones de los Gobernadores de las provincias fué la necesidad notoria de acelerar el despacho de los negocios de privativo conocimiento de la administracion central, los cuales sufrían entorpecimiento por haberse aumentado su número en proporcion al desarrollo de la riqueza pública y al impulso dado á todo género de empresas. Lejos de haber desaparecido tal necesidad, es ahora mas indispensable con motivo de la crisis de subsistencias que se deja sentir en algunas provincias del Reino, la cual exige, en provecho de las clases menesterosas, que se amplíen las facultades concedidas en el citado Real decreto á los Gobernadores para la ejecucion de determinadas obras.

Ningun inconveniente se opone á este ensanche de atribuciones, el cual es reclamado imperiosamente por lo extraordinario de las circunstancias, y reúne al propio tiempo garantías apetecibles de acierto y justificacion, merced á la accion combinada de los Gobernadores y las Juntas provinciales de obras públicas. Las Diputaciones y las municipalidades, queriendo secundar los esfuerzos del Gobierno, quien no ha vacilado en hacer los sacrificios compatibles con la situacion del Tesoro, ya promoviendo obras de interés general, ya adoptando varias medidas encaminadas á neutralizar la carestia de los cereales, se muestran dispuestas á coadyuvar al importantísimo objeto de proporcionar trabajo á las clases arriba mencionadas.

Estéril sería, sin embargo, el buen espíritu de que se hallan animadas las corporaciones provinciales y los Ayuntamientos, si su celo y el de los Gobernadores hubiera de tropezar en los obstáculos que ofrece la tramitacion exigida por el espresado Real decreto de 18 de Octubre para los proyectos y expedientes relativos á las obras cuyo coste haya de exceder de la cantidad de 50.000 escudos.

Por todo lo cual, de acuerdo con los demás consejeros de la Corona, el Ministro que suscribe, considerando por una parte que la necesidad de trabajo es del momento, y teniendo en cuenta por otra que puede abreviarse aquella tramitacion sin menoscabo de los buenos principios administrativos y en

provecho del bien general, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 1.º de Abril de 1868. — SEÑORA. — A. L. R. P. de V. M. — Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. Se concede á los Gobernadores de las provincias la facultad de aprobar los proyectos de carreteras provinciales y de caminos vecinales comprendidos en los respectivos planes aprobados, sea cualquiera el coste é importancia de los presupuestos, y oyendo siempre á las Juntas de obras públicas, creadas por Real decreto de 18 de Octubre de 1863. Se exceptúan de esta disposicion los proyectos de obras de fabrica cuyo importe exceda de 50.000 escudos, los cuales se elevarán al examen y aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Podrán asimismo los Gobernadores, consultando previamente á las Juntas provinciales de obras públicas, aprobar los expedientes de clasificacion y utilidad pública que respecto de dichas carreteras y caminos hayan de instruirse con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de Julio de 1857. Estos expedientes se incoarán únicamente en el caso de que sea necesaria alguna espropiacion forzosa.

Art. 3.º Cuando las Juntas provinciales de obras públicas no estén conformes con el parecer de los Gobernadores respecto de los proyectos y expedientes cuyo examen se les comete por las disposiciones anteriores, se remitirán estos á la resolucion de dicho Ministerio.

Art. 4.º Siempre que sea precisa la espropiacion, se instruirán los expedientes oportunos con arreglo á la legislacion vigente en la materia. La aprobacion de los mismos será tambien de la competencia de los Gobernadores, y solo en el caso de que no haya conformidad en el justiprecio de la finca ó de los daños que puedan inferirse por la obra, se elevarán aquellos á la aprobacion superior.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Gaceta del 2 de Febrero de 1868.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Enero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de pri-

mera instancia de Úbeda y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada por Don Gabriel Maria Salido, como administrador legal de los bienes de su hijo menor de edad Don Idefonso Salido y Mendez, Doña Juana Salido y Mendez, representada por su marido, y hoy viuda, y Doña Lucia Mendez y Poyatos, que por haberse separado terminada la primera instancia ya no litiga, con Don Idefonso Julian Mendez y Poyatos, sobre nulidad de un inventario y agravios á una particion:

Resultan lo que Don Idefonso Manuel Menlez Godoy falleció en 22 de Julio de 1864 con testamento de 6 de dicho mes, por el que nombró albaceas testamentarios, contadores y partidores de sus bienes á su hijo Don Idefonso Julian Mendez y Poyatos y al Prior que fuere de la parroquia de la villa de Rus, instituyendo herederos á sus hijos Don Idefonso Julian y Doña Lucia Mendez y Poyatos, y en representacion de su hija difunta Doña Celestina á los hijos de esta Don Idefonso y Doña Juana Salido y Mendez.

Resultando que los referidos contadores practicaron la division y adjudicacion de los bienes relictos, consignándose, entre otros supuestos, que Don Idefonso Mendez Godoy habia sucedido en 1833, al fallecimiento de su padre, como hijo primogénito, en los mayorazgos que este poseia: que al restablecimiento en 1836 de las leyes de desvinculacion habia adquirido la propiedad de la mitad, con la obligacion de reservar la otra mitad para el inmediato sucesor, carácter que correspondia á Don Idefonso Julian Mendez y Poyatos, por ser el hijo único varon del último poseedor, y que por tanto debian adjudicársele los bienes en que consistia, eliminándolos de la particion; y que otro de los derechos que le correspondian como inmediato sucesor era el de percibir los alimentos, sancionados por costumbre inmemorial, y por la jurisprudencia de los Tribunales, que fijaron por los últimos 20 años, al respecto en cada uno de 2.000 reales en 44.000, que dedujeron del caudal objeto de la particion como una de las deudas comunes:

Resultando que Don Gabriel Salido y consortes impugnaron esta particion, deduciendo, entre otros agravios, el de suponerse la cualidad de vinculados á los bienes comprendidos en el inventario, sien lo así que todos eran libres; y el de señalarse como partida de baja los alimentos del inmediato sucesor, puesto que no conociéndose exactamente los bienes vinculados, mal podia conocerse las rentas, y por consiguiente la cantidad en que debieran consignarse; no derivándose además el derecho á ellos de la costumbre inmemorial ni de ninguna regla de jurisprudencia, sino de la voluntad de los fundadores, de convenios particulares ó de determinaciones judiciales:

Resultando que estimado este escrito como demanda, la impugnó Don Idefonso Julian Mendez y Poyatos, sosteniendo que los alimentos procedian tambien de las leyes de Partida, que trataban de la materia, de la opinion de los autores y de la juri-prudencia de los Tribunales:

Resultando que practicada prueba por las partes sobre el producto de los bienes reputados en la particion como vinculados, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada en 29 de Mayo de 1867, estimando el agravio relativo á los alimentos que en la particion se abonaban á D. Idefonso Julian Mendez, como inmediato sucesor al vínculo de que se trataba, y declarando por consiguiente que su importe debia de ser mas aumento del caudal partible, entre los interesados.

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion, citando como infrigida la doctrina legal, corroborada por la jurisprudencia de los Tribunales, de que es causa legítima para admitir la existencia del derecho á los alimentos la costumbre inmemorial, sancionada por el derecho, de que el inmediato sucesor en mayorazgos ó vinculaciones reciba del poseedor una pension alimenticia, subordinada á la importancia de los productos de los bienes de la dotacion de los respectivos vínculos.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Herreros de Tejada:

Considerando que no pueden servir de fundamento á un recurso de casacion las doctrinas que en él se alegan como infringidas de una manera vaga é indeterminada, sin concretarlas á la cuestion del litigio; segun tiene repetidamente declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que la invocada con tanta vaguedad en el recurso carece de aplicacion en el presente caso porque la cuestion litigiosa no ha versado exclusivamente sobre la existencia de la costumbre que se cita y su valor legal (que por otra parte no ha sido desconocido por la ejecutoria), sino sobre el agravio causado á los demandantes en la particion de la herencia paterna al deducir del caudal divisible, como crédito del demandado, la suma de 44.000 rs. por alimentos de 20 años, sin estar con anterioridad legalmente declarado ó reconocido ese derecho, y fijada la cuantia de dichos alimentos en la fundacion vincular por convenio de los interesados ó por fallo judicial:

Y considerando, por tanto, que la sentencia, contra la cual se solicita la casacion, no ha infringido la doctrina á este propósito citada por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. Idefonso Julian Mendez y Poyatos, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los

autos á la Real Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Calisto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrisimo Sr D. José Maria Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera. Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara Madrid 21 de Enero de 1868.—Gregorio Camilo Garcia.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR N.º 6.645.

Eleccion de Diputado provincial.

Designo la casa Consistorial de Peñafiel para la eleccion de Diputado del mismo partido, convocada en el BOLETIN núm. 66 de 19 de Marzo último, en la que se verificará tambien el escrutinio general.

Los Sres. Alcaldes espondrán esta circular en los parajes mas públicos, para que los electores sepan el Colegio donde tienen que emitir sus sufragios.

Valladolid 4 de Abril de 1868.—Manuel Ureña.

Núm. 6.646.

COMISARIA DE GUERRA DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Marzo actual por la Factoria de subsistencias de esta plaza con expresion de los valores y sujetos de quienes se adquirieron con arreglo á lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Director General de Administracion militar, en circular de 11 de Febrero de 1864, á saber.

DIAS.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	HARINA.		TRIGO.		CEBADA.		RAMAJE.		PAJA.	
			Sus clases.	Quintales métricos.	Kils.	Hects.	Número de Faus.	Cilos.	Cada uno su Peso.	Kils.	Escs.	Mils.
3	Valladolid.	D. Ambrosio Pascual, de Valladolid.		500	41 408	7 900	1000	31286	4			
4	Idem.	Redondo Hermanos, de idem.		200	31 408	7 900	2000	31286	4			
12	Idem.	Los mismos, de id.					300	31286	4			
22	Idem.	Andrés Martínez, de idem.					500	31286	4			
27	Idem.	Pedro Martín, de idem.										
		Robustiano Búrgos, de idem.										

Valladolid 31 de Marzo de 1868.—El Administrador, Bruno Conde.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Fernandez y Sierra.—Abril 3: Insértese, Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 6.637.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Santiago la Cátedra de Historia natural y Nociones de Geología, que corresponde á la Facultad de Ciencias, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á los artículos 227 de la ley de Instrucción pública y 38 del Real decreto de 22 de Enero de 1867, entre Catedráticos supernumerarios de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, y Catedráticos de Instituto que reúnan las circunstancias que exige el citado artículo 38 del dicho Real decreto.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 26 de Marzo de 1868.—El Director general, Carlos Maria Coronado.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Abril 4: insértese, Ureña.

Núm. 6.642.

El Doctor D. Antonio Cosin y Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á José Prieto Gonzalez, natural de la villa de Alaejos, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, comparezca en este Juzgado por la Escribania del que refrenda, á prestar declaración indagatoria en la causa que contra él estoy instruyendo sobre hurto de un capote de la pertenencia de Pedro Calvo, vecino de Aldeanueva de Figueroa, bajo apercibimiento de declararle rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Nava del Rey á tres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Doctor Antonio Cosin y Martin.—Por su mandado, Francisco Cuadrillero Galan.

Id. 4: insértese, Ureña.

Número 6.627.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

Nota de los artículos de suministro adquiridos por gestión directa en esta Factoria de mi cargo durante el mes de la fecha.

Dia.	Pueblos donde se han verificado.	NOMBRES de los vendedores.	Precio. Escudos.
13	Valladolid.	Manso y Compañia.	0'611
14	idem.	Mateo Lago.	3'476
14	idem.	Castor Gomez.	3'476

Valladolid 51 de Marzo de 1868.—El Administrador, Patricio Montero.—V.º B.º—El comisario Inspector, Juan Fernandez y Sierra.—Abril 4.º: insértese, Ureña.

Número 6.643.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE CANARIAS.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CANARIAS.

RELACION de las Notarias vacantes en el territorio de la Audiencia de Canarias que han de proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1835.

NOTARIAS.	Partidos judiciales á que corresponden.
Arucas.	Las Palmas.
Garachico.	Orotava.
Granadilla.	Orotava.
Guia.	Guia.
Güimar.	Santa Cruz de Tenerife.
Llanos.	Santa Cruz de la Palma.
Puerto de Arrecife.	Puerto de Arrecife.
Puerto de Arrecife.	Puerto de Arrecife.
Realejo bajo.	Orotava.
Santa Cruz de la Palma.	Santa Cruz de la Palma.
Santa Cruz de Tenerife.	Santa Cruz de Tenerife.
Felde.	Las Palmas.
Valverde (Isla de Hierro).	
Valle hermoso (Isla de la Gomera).	Santa Cruz de Tenerife.
Victoria.	San Cristobal de la Laguna.

Y en virtud de lo acordado por la Excm. Sala de gobierno de esta Audiencia, se anuncia al público con objeto de que los que aspiren á dichas Notarias y á las Escribanías de actuaciones que existen vacantes en los Juzgados de este territorio eleven sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto de la espresada Excm. Sala, dirigiéndolas á esta Regencia.

Las Palmas de Gran Canaria 12 de Marzo de 1868.—Juan Jimenez Cuenca.

Abril 4. Recibido hoy: Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.635.

Ayuntamiento constitucional de Pesquera de Duero.

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito, sobre el que ha de girarse la derrama de la contribucion territorial que corresponde al mismo en el año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento desde hoy hasta pasados ocho dias despues que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia para oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber

y sean procedentes; advirtiéndose que pasado dicho término, ninguna será admitida.

Pesquera de Duero 1.º de Abril de 1868.—El Alcalde, Ignacio de la Cal. Idem 2: insértese, Ureña.

Núm. 6.641.

Ayuntamiento constitucional de Trigueros.

Terminado el apéndice del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de este pueblo en el año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion,

ARTICULOS.

Aceite. Litros.	Carbon Quintales métr.	Paja para rellenos Kilógramos.
500	16	34

por el término de ocho dias, á fin de que en el espresado plazo puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que les convenga.

Trigueros 5 de Abril de 1868.—El Alcalde, Pablo Gutierrez.—Pedro Martinez Secretario.

Idem 4: Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

REVISTA

de la **PROVINCIA DE VALLADOLID.**

Periodico semanal, dedicado á todos los asuntos *morales y materiales de la provincia, noticias oficiales y particulares, agricultura, industria, comercio, artes, administracion, historia general y particular de la provincia, descripciones de monumentos, biografias, literatura* y cuanto puede tratarse en un periódico, menos la política.

La REVISTA se publica cuatro veces al mes en ocho páginas á dos columnas, de buen papel y con una elegante cubierta.

PRECIO DE LA SUSCRICION.—En Valladolid, 10 rs. el trimestre; 18 el semestre y 34 al año. En los pueblos de la provincia, 50 rs. el semestre y 56 al año. Fuera de la provincia, 38 rs. el semestre y 72 al año.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En Valladolid, *Redaccion y Administracion de la REVISTA*, calle de la Obra, 14, dirigiendo la correspondencia al Sr. DIRECTOR DE LA REVISTA DE LA PROVINCIA. En las cabezas de partido, *Medina del Campo*, D. José Maria Dufossé; *Medina de Rioseco*, D. Bernardo Lobo; *Nava del Rey*, D. Marcelino de M. Martin; *Olmedo*, Don Deogracias Gutierrez; *Peñafiel*, D. Prudencio Calvo; *Tordesillas*, D. Mariano Capa; *Villalon*, D. Leon de Vega. Además hay correspondales en los principales pueblos de la provincia como se indica en las cubiertas de los números.

Toda la correspondencia económica y administrativa se dirigirá al Sr. Director de la REVISTA de la provincia.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.